

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**1468-2023**

Fecha de  
sentencia:

12-02-2024

Sala:

Octava

Tipo  
Recurso:

Protección-Protección

Resultado  
recurso:

ACOGIDA (FALLO DEL ACUERDO)

Corte de  
origen:

C.A. de Santiago

Cita  
bibliográfica:

-----: 12-02-2024 (-), Rol N° 1468-  
2023. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddg5k>). Fecha  
de consulta: 13-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece Paula Manzo Sagüez, abogado, en representación de -----, analista en la Dirección del Trabajo, e interpone acción de protección en contra de -----, ejecutiva financiera de CORFO-INNOVA; -----, ingeniero agrónomo; -----, fonoaudiólogo; -----, se ignora profesión u oficio; y -----, cofundadora y Directora de Comunicaciones en la empresa WOW!, por privar, perturbar y amenazar los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 números 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República, a través de publicaciones efectuadas en redes sociales.

Expone que el 19 de enero de 2023 la recurrente salió de su departamento junto a su pareja y su perra llamada Kitsune, con destino al Canil que se ubica en Sánchez Fontecilla 9092, comuna de La Florida. Al llegar a ese lugar un perro, que no tenía dueño, comenzó a molestar a su mascota, y dada la imposibilidad de alejarlo, decidió retirarse, sin embargo el perro los siguió al auto y, habiendo iniciado la marcha, persiguió el vehículo por aproximadamente una cuadra. Estos hechos llevaron a ciertas personas a suponer que la protegida había abandonado al perro.

Posteriormente le informaron que estaba siendo funada por el abandono del perro, y el 23 de enero dicha situación escaló hasta su trabajo, ya que fue llamada por su jefe, quien le comentó que usuarios de Twitter le estaban pidiendo explicaciones respecto de los hechos, a través de la red social, al Director del Trabajo y a la Ministra del Ramo. Agrega que incluso fue acosada en el domicilio de su madre, por lo que efectuó una denuncia en la Tercera Comisaría de Carabineros de Chile.

Agrega cómo cada uno de los recurridos efectuó acciones tendientes a divulgar un contenido viral falso, y las consecuencias que ello trajo aparejado.

Así, doña Miriam Angélica Jáuregui Zamora publicó en la red social Facebook, con fecha 20 de enero de 2023, a las 15:00 horas y a las 15,11 horas, expresiones desdorosas e insultantes, conteniendo el nombre completo, número de rol único tributario y domicilio de la protegida,

además de la patente del vehículo en el que se desplazaba, con la acusación de haber abandonado su perro.

Señala que esta publicación, como consecuencia, dio origen, sólo inicialmente, a 21 comentarios, y motivó a la usuaria denominada “Patricia Viveros” a publicar el celular personal de la recurrente y foto de su rostro, lo que explica que se haya constituido un sujeto, con nnes de acoso, en el domicilio publicado.

A su vez, ----- realizó una publicación en la red social Facebook, con fecha 20 de enero de 2023, a las 22:08 horas y replicó parte de la publicación de la recurrida Jáuregui Zamora, asegurando el hecho falso que la protegida habría botado a su mascota en Rojas Magallanes con Alicahue, habiendo luego arrancado sin que pudiera ser alcanzada. Invita a quien conozca al dueño del auto patente ----- que le diga que no tenga mascota si la irá a botar. Indica la recurrente que esta publicación se mantiene hasta el presente.

Por su parte, ----- publicó en la red social Instagram, bajo la identificación de usuario @-----, con fecha 22 de enero de 2023, el nombre completo de la protegida, su número de Rut, datos de individualización del automóvil en que se trasladaba y el encargo que “por favor hagan justicia dejándole alguna visita o algo” agregando que él no lo puede hacer porque está lejos. Concluye con una imprecación a la protegida. Esta publicación también se mantiene vigente y es una obvia incitación a la violencia.

La recurrida ---- publicó en la red social Facebook, el 20 de enero de 2023, a las 15:20 horas un mensaje que textualmente dice “un bruto se deshizo de su animal patente -----”, publicación que permanece vigente.

Finalmente, ----, el 23 de enero de 2023, publicó en la red social Twitter, bajo la identificación @-- --, a las 16:20 horas, el nombre completo de la protegida, su número de Rut y domicilio, luego de reenviar la publicación de un remitente desconocido, que se ampara bajo el seudónimo -----, la que mostraba el vehículo en que se movilizaba la protegida al abandonar el canil. El autor de esta publicación, que junto a su hilo siguiente de numerosos comentarios que aún se mantiene vigente, solicita le ayuden a ver “de quien es el auto”.

Agrega que dichas publicaciones no sólo son ofensivas, sino que proporcionan datos personales de la protegida, lo que suma gravedad a las expresiones proferidas, pues promueven actitudes

violentas, ya sean físicas o psicológicas.

Sostiene que el actuar referido es ilegal pues los recurridos no tienen el legítimo derecho para obrar de la forma descrita, no habiendo utilizado los mecanismos legales para ello, sin existir, además, un previo proceso regularmente tramitado. Además, la conducta constituye un acto arbitrario, puesto que a la recurrente le ha resultado imposible refutar la falsa información, dado que no dispone de los mecanismos que le permitan, en el momento mismo de las publicaciones o en tiempos inmediatos, desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.

Denuncia como garantías conculcadas las consagradas en los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

Solicita se acoja el recurso, ordenando a las recurridas borrar las publicaciones en las redes sociales y todo el contenido emitido en descrédito de la protegida; que asimismo se ordene a los recurridos abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones de esta connotación en contra de la recurrente; y, que se ordene limpiar la imagen de la recurrente, ordenando a los recurridos pedirle disculpas públicas a través de las páginas de Twitter, Facebook e Instagram, en las cuentas en que se han vulnerado las garantías constitucionales de la protegida.

SEGUNDO: Evacuando informe la recurrida -----, solicita el rechazo del recurso. Indica que el 20 de enero de 2023 ingresó a su red social Facebook, donde constató la existencia de una publicación en la cual se realizaba una denuncia pública a una persona por maltrato animal, acompañando información personal de la actora. Hace presente que no fue ella quien investigó los antecedentes, sino que se limitó a copiarlos y replicarlos en su red social.

Agrega que, si bien reconoce que publicó en su red social que la actora había abandonado a su perro, dio su nombre y su Rut, en ningún caso incitó a terceros a que fueran a su domicilio a encararla, ni menos la amenazó por redes sociales, por el contrario, su intención fue advertir a la ciudadanía respecto al actuar de una persona el que, en su opinión personal, no era el adecuado.

Hace presente que a principios de año -no precisa fecha- cerró su cuenta de Facebook, la cual abrió nuevamente recién el 3 de octubre, con el objeto de tener información respecto a los hechos que describe la recurrente. Igualmente señala que eliminó de forma automática la publicación realizada en enero del 2023, por lo que el recurso carecería de objeto.

Argumenta que la protección del derecho a la honra no tiene carácter de absoluto, lo que supone que la exigencia de la recurrente de proteger dicho derecho no implica un efecto de que sea improcedente ponderar el comportamiento eventualmente ilegal o arbitrario de la recurrida entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra. Indica que todas sus actuaciones no fueron producto de antecedentes falsos, sino de lo publicado en una red social, en la cual los antecedentes que se habían entregado respecto a los hechos suponían una verdad sin parcialidades para quien las observase.

TERCERO: Que, por su parte, la recurrida ----- evacúa informe, indicando que el 20 de enero de 2023 ingresó a su red social Facebook donde vio una publicación, en la cual se realizaba una denuncia pública a una persona por abandono animal. En dicha publicación, además de relatar el hecho que motivó la denuncia, se acompañaban fotos e incluso videos.

Señala que efectivamente lo compartió en su red social, la cual tuvo dos vistos y un comentario. Agrega que su intención fue que se informara al dueño del vehículo que había sido grabado abandonando a su perro y que tendría que volver por él, sin embargo apenas se enteró de la situación eliminó la publicación.

Hace presente que es una amante de los animales, trabaja en terrenos rurales donde ha visto situaciones similares, pero ahora comprende la irresponsabilidad de su actuar, ya que no dimensionó los alcances que tuvo la funa y los daños y peligros a los cuales estuvo expuesta la actora.

CUARTO: Que, notificada legalmente la recurrida -----, no evacuó informe, disponiéndose prescindir de él, como también del que pudieren haber evacuado -----, quienes no fueron notificados.

QUINTO: Que al informar las recurridas ----- y ----- reconocen su autoría en las publicaciones en redes sociales, justificando su actuar en que simplemente copiaron mensajes elaborados por otros, en la creencia que la protegida había abandonado a su perro en la vía pública, actuar censurable que, al asignarlo a la recurrente, importa un descrédito y afectación a su honra, situación que se agrava en extremo al publicitar datos personales y, como en el caso del recurrido -----, impulsar a quienes puedan, que hagan justicia mediante “hacerle una visita o algo”. La propia recurrida -----

reconoce que no dimensionó los alcances de su acción ni los daños y peligros a los que se expuso a la protegida.

SEXTO: Que, conforme a lo expresado, se desprende que los recurridos han pretendido hacer justicia por vías de hecho, mediante el llamado a una "funa" en contra de la recurrente, lo que no es otra cosa que una incitación al repudio, de acuerdo a la connotación de la expresión "funa" en nuestro país, acto de autotutela que contraría el ordenamiento jurídico, y que constituye motivo suficiente para que el recurso deba prosperar.

SÉPTIMO: Que por otra parte, la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal establece en su artículo 2° letra f) que se consideran datos personales los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identincadas o identincables, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el nombre, sexo, estado civil, número de rol único tributario, domicilio, teléfono y antecedentes de bienes de su dominio o uso (automóvil), por lo que sin duda la información publicada por los recurridos respecto de la protegida se encuentra en el marco de la citada ley. En razón de esto su divulgación y tratamiento únicamente puede ser efectuada cuando el titular consienta en ello o la ley lo autorice, lo que no ha ocurrido en la especie.

OCTAVO: Que al haber publicado los recurridos en sus páginas de Twitter, Facebook e Instagram información personal de la recurrente -----, que se pone a disposición de terceros, sin su consentimiento, los reclamados han realizado una actuación ilegal y arbitraria que contraviene la Ley N° 19.628 y, en consecuencia, conculca el derecho constitucional de la protegida previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, al afectar la protección que se le debe a su vida privada y a su honra.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de protección interpuesta en benenicio de -----y se ordena eliminar en las redes sociales todo el contenido publicado en descrédito de la protegida por parte de los recurridos -----.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción abogado Euclides Ortega Duclercq, quien no nrma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no estar integrando.

N° Protección-1468-2023.